

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial permanente el dia 21 de Junio de 1871.

Fué abierta á las diez de la mañana y se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada de que el Diputado D. Jaime Calaf se ausenta de esta provincia durante un mes.

Contéstese al Alcalde de Alcover que el reparto vecinal pedido, es el que ha debido reformar con arreglo á las disposiciones del Gobierno.

Se da cuenta de que el Arquitecto provincial pasará á Catllar el dia 22 á evacuar un asunto del servicio.

Se concede permiso á D. Joaquin Fusté, de Ulldesona, para hacer ciertas obras en la fachada de una casa.

Contéstese al Alcalde de Vallvert que si el Ayuntamiento y propietarios insisten en solicitar nueva recana, deben dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Se previene á los responsables de las cuentas de Pradell de 1866-67 y 1867-68, las presenten en el término de quince días.

Devuélvense para su reforma las diligencias instruidas en Tivisa para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas.

Son aprobadas las diligencias preliminares para el arriendo en Montblanch del local de la pescadería, de la casa almodin y arbitrios de romana y limpieza de la plaza; y reses que se sacrifican en el matadero.

Remítase á informe del Ayuntamiento de Santa Bárbara el recurso de José Martí Gimeno contra el reparto vecinal.

Contéstese al Sr. Gobernador se dará cuenta á la Diputacion de su escrito del 19 para designar el Sr. Diputado que reemplace á D. Juan Ferrer y Durán en el cargo de Vocal de la Junta de Obras del Puerto.

Llámesese por edictos y pregones para

ingresar en Caja á José Altet y Casellas, quinto núm. 6 de Nulles.

Se declara soldado al quinto Pablo Jané Giró, núm. 7, de S. Jaime dels Domenys.

A consecuencia de instancia de Don Pedro Borrás y otros vecinos de Poboleda que formaron parte de aquel Ayuntamiento en el año 1868, se acuerda que el Ayuntamiento que cesó en Setiembre de dicho año ingresen en la Caja municipal 7.501 pesetas 87 céntimos; que el 4.º trimestre de arbitrios para la carretera, se cobre por el arrendatario y entregue su importe en dicha Caja, pagándose las expropiaciones á medida que se recauden fondos.

Quedó aprobado el expediente de subasta de arriendo del arbitrio de pesos y medidas en Freginals.

Se concedió permiso á D. Ramon Espinach, D. Mariano Xatruch y Don Miguel Alimbau, de Vilaseca, para limpiar un conducto de aguas que cruza la carretera de Castellon.

Se procedió á la subasta para la provision de pan y carne á la Casa provincial de Beneficencia de esta capital durante el próximo año económico.

Se levantó la sesion.
Tarragona 26 de Junio de 1871.—
El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1469.

SUMINISTROS.
La Comision de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Plaza, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, han acordado señalar los precios que á continuacion se expresan para la valoracion de los suministros de provisiones y utensilios que los pueblos de la provincia hubiesen facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de la fecha.

La racion de pan comun de 70 decágramos á.....	0'23
--	------

La idem de cebada de 6'9375 litros á.....	0'86
La id. de paja de 6 kilógramos á.....	0'47
La arroba de aceite á 13'79 pesetas: el litro á.....	1'10
La id. de carbon á 1'15 pesetas: el kilógramo.....	0'10
La id. de leña á 0'34 pesetas: el kilógramo.....	0'03

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 26 de Junio de 1871.—
El Vicepresidente accidental, Jaime Vilaret.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion de Zamora sobre fijacion ó señalamiento de días para las sesiones ordinarias de la misma, aqtel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Reunida la Diputacion provincial de Zamora en 14 de Abril último, acordó celebrar sus sesiones ordinarias del período semestral en los días 15 y 16 de cada mes, y que en la reunion actual hubiera todas las que se conceptuasen necesarias hasta la terminacion de los asuntos en que ha de ocuparse.

El Gobernador de la provincia, usando, dijo, de la facultad que le concede el párrafo sexto, art. 9.º de la ley provincial vigente, suspendió el acuerdo de la Diputacion por decreto de 17 del mismo mes; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se mandó de Real orden, recibida en 27 tambien

del próximo pasado, que el Consejo emitiera su dictámen sobre el particular.

Fundó el Gobernador su providencia en que el acuerdo cuya ejecucion suspendia no se ajusta á las prescripciones legales, pues si prevaleciera resultaria completamente ilusoria la del art. 31 de la ley, é innecesaria la del art. 36, faltándose á su pensamiento, que es reducir á dos solos períodos en el año la reunion ordinaria de las Diputaciones; de donde inferia que no habia podido dictarse tal acuerdo, y que debia suspenderlo por no reconocer competencia en la Diputacion para fijar las sesiones en la forma que lo ha hecho.

Para evacuar el informe pedido con probabilidades de acierto, recordará este Cuerpo que las Diputaciones provinciales han de reunirse necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico (art. 31 de la ley): que en la primera sesion de cada período semestral han de fijar el número de las que hayan de celebrar durante el mismo, pudiendo en caso de necesidad acordar próroga con aquiescencia del Gobernador (art. 36); y que se reunen en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial (art. 37).

Si además de esto se tiene en cuenta que la ley ha creado las Comisiones provinciales, á las cuales encomienda, entre otras cosas, la preparacion de los asuntos en que hayan de ocuparse las Diputaciones, y aun su resolucioin interina en ciertos casos, se adquirirá la evidencia de que hoy no son permanentes estos Cuerpos, sino que han de ejercer sus funciones en dos épocas determinadas; que al usar la facultad que les concede la ley en su art. 36, no deben hacerlo de un modo vago, sino fijando el número cierto de las sesiones que han de celebrar, para que se sucedan las unas á las otras sin más

intervalos que los que la prudencia y la necesidad aconsejen; y que separándose de esta regla infringen la misma ley que las constituye y rige.

De otra suerte no se comprendería el precepto del art. 36, relativo á la prórroga de las sesiones, que no puede acordar la Diputación provincial por sí sola, ni tendría objeto la existencia de las Comisiones provinciales.

Así, pues, la Diputación provincial de Zamora, que no fijó el número de sus sesiones en el actual periodo, y cuyo acuerdo, si se llevara á efecto, podía conducir á que estuviera funcionando activamente todo el semestre si lo juzgaba oportuno, ha desconocido los preceptos legales, y abiertamente los ha infringido aunque no estuviera en su ánimo hacerlo. Mas en medio de todo, el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner el acuerdo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase sin suspender su ejecución, porque la facultad que le concede el núm. 6.º del art. 9.º de la ley ha de ejercerla cuando proceda según la misma; y el art. 50 dice que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, en cuyo caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno en la forma que se expresa.

Ahora bien: no puede dudarse de que el fijar las sesiones que ha de celebrar la Diputación provincial es asunto de su competencia, y por tanto, aunque al hacerlo la de Zamora infringiera la ley de Agosto de 1870, no pudo impedirse por de pronto la ejecución de lo que resolvió.

No se infiere de aquí que el acuerdo haya de prevalecer; porque según el art. 88 de aquella ley, aun cuando las Diputaciones provinciales ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, es sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Esta facultad, inherente al Poder Ejecutivo, el cual dentro del círculo que le está trazado tiene la obligación de velar para que las Autoridades y corporaciones administrativas ejecuten fielmente las leyes, trae consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones provinciales en que resulte cometida la infracción, siempre que la misma ley no señale terminantemente el remedio, y aun cuando versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de estas corporaciones.

Mas en tal caso no debe el Gobierno sustituirse á ellas reformando las resoluciones; y cuando tome la providencia arriba indicada, en virtud de la inspección que le está concedida, ha de limitarse á disponer que la Diputación interesada se ocupe nuevamente en el asunto con presencia de lo dispuesto en las leyes.

Así es que hoy puede declarar sin efecto el acuerdo de la Diputación de Zamora; mas no señalar el número de

sesiones que haya de celebrar, porque esto es de la incumbencia de la corporación, si bien la misma tiene obligación de conformarse con lo dispuesto en el art. 36 de la ley.

La opinión del Consejo se resume en las siguientes conclusiones:

1.ª El Gobernador de Zamora debió limitarse á dar conocimiento á V. E. del acuerdo de la Diputación provincial, relativo á la celebración de sus sesiones, exponiendo lo que le ocurriera sobre el particular, pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.ª Habiéndose infringido con dicho acuerdo lo dispuesto en los artículos de la misma ley ántes citados, procede que se deje sin efecto, y que se encargue á la Diputación provincial que resuelva nuevamente sobre el particular, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 36.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1470.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Tortosa la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Núm. 1471.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 14 del actual, se ha servido nombrar Visitador de papel sellado con destino á esta provincia á D. Juan Casals y Benó, empleado del ramo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios públicos quienes le prestarán todos los auxilios que en el desempeño de dicho cargo les sean reclamados conforme á instrucción.

Tarragona 22 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marín.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del día 25 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos: Domina el viento NO., cielo nuboso ó cubierto, mar generalmente tranquila, rizada en Coruña y San Fernando; 60 Valencia; 61 Alicante; 62 Bilbao; 63 Oviedo, Tarifa; 64 Coruña; 65 San Fernando; 66 Lisboa; 67 Oporto; 68 Santiago; 69 Barcelona.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Marsella en 3 ds., laud Desamparados, de 46 ts., p. Ramon Dolz, con trigo, á la Sra. Viuda de Buenaventura Consó y compañía, y un pasajero.

De Magrat y Vendrell en 3 ds., laud Monseny, de 49 ts., p. Sebastian Turró, en lastre para Valencia, de arribada.

De Civitavecchia y Marsella en 15 ds., laud S. Juan, de 46 ts., p. Francisco Adell, con duelas de castaño, á los Sres. Roman hermanos.

De Barcelona en 7 hs., vapor de guerra Lepanto, de 2 cañones, el Capitán de fragata D. José Quintas.

DESPACHADAS.

Para Sta. Pola, laud S. Antonio, de 39 ts., p. Andrés Gandolfo, con vino.

Para Barcelona, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustín Mallol, con vino.

Para Barcelona, laud Encarnación, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Valencia, laud Monseny, de 19 ts., p. Sebastian Turró, en lastre.

Para Benicarló, laud Virgen del Mar, de 12 ts., p. Vicente Lopez, con carbon mineral.

Para Barcelona, laud Segundo Pedro, de 49 ts., p. Cristóbal Soliano, con vino.

Para Tortosa, laud Angel de la Guarda, de 7 ts., p. Marcos Brull, en lastre.

Tarragona 26 de Junio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita con el diligencia correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 8 rs.

Edictos anunciando la intentada celebración del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 10 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 8 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 8 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.

LEYES ORGANICAS

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.